



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

FECHA: 06-07-2023

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Radicación	Medio de control	Partes	Aviso	Fecha
520012333000202300156	Acción Popular:	Actor Popular: Luis Carlos España Gómez Demandado: CORPONARIÑO, Municipio de Cumbitara y otros	Artículo 21 ley 492 de 1998	06 de julio de 2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

AVISO A LA COMUNIDAD

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE, MEDIANTE AUTO DEL CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), ESTA CORPORACIÓN, CON PONENCIA DE LA H. MAGISTRADA SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY ADMITIÓ LA ACCIÓN POPULAR NO. 2023-00156, INSTAURADA POR LUIS CARLOS ESPAÑA CORA CONTRA EL MUNICIPIO DE CUMBITARA Y OTROS. LO ANTERIOR SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.

DADO EN SAN JUAN DE PASTO A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2023-000156-00.
Accionante: Luis Carlos España Gómez
Accionado: Corporación Autónoma Regional de Nariño
Municipio de Cumbitara y otros
Referencia: Auto que admite acción popular
Auto No. D003-323-2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Vencido el término¹ otorgado para allegar la subsanación de la demanda en los términos señalados en auto del 22 de junio de 2023², procede el despacho a resolver lo pertinente sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Admisión:

En auto que antecede, se requirió a la parte accionante con el fin de que subsanara los siguientes aspectos:

- 1. Clarificar el sustento fáctico, en relación con el proceso policivo que se refiere en el numeral 4º de dicho acápite, en consonancia con la situación de amenaza que se pretende conjurar.*
- 2. Allegar el certificado de existencia de la Fundación Jurídica Popular de Colombia.*
- 3. Informar las direcciones de notificación correspondientes a la totalidad de personas jurídicas y naturales que se llaman como demandadas.*

¹ Pdf 017

² Pdf 014

Dicha determinación se notificó mediante estados electrónicos³ del día 23 de junio de 2023, comunicada, además, en la misma fecha⁴, al buzón electrónico que la propia parte demandante informó en su escrito inicial⁵; no obstante, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de dicho extremo procesal.

Ahora, sin perjuicio del incumplimiento al requerimiento impartido por este despacho, y en observancia a los principios que rigen este trámite constitucional⁶, se procederá con la admisión de la demanda, en la medida en que, atendiendo a las facultades de interpretación de la demanda, en aplicación del principio *pro actione*, no resulta factible rechazar la demanda con base en las falencias puestas de presente al momento de su inadmisión.

Así, téngase en cuenta que verificados los datos⁷ correspondientes a la Fundación Jurídica Popular de Colombia en el Registro Único Empresarial – RUES⁸, se puede constatar la vigencia de la persona jurídica que acude como demandante, así como su constitución como sociedad sin ánimo de lucro y la representación legal a cargo del señor Luis Carlos España Gómez identificado con C.C. 12.979.007.

Asimismo, advierte el despacho que, sin perjuicio del incumplimiento al deber impuesto en cabeza del accionante en relación con la información de los datos de notificación de la parte demandada, en garantía de la celeridad que comporta el presente trámite, se dispondrá que la notificación a las personas naturales demandada y vinculadas – conforme se expondrá más adelante – sea agotada por la propia parte demandante, a través de correo certificado en la dirección física de cada una de ellas, información que deberá ser obtenida por el extremo actor, y debidamente aportada a este proceso. A su vez, la notificación de las entidades públicas se surtirá a los buzones electrónicos señalado en el portal web respectivo.

2.2. Vinculación:

Revisadas las constancias aportadas en conjunto con el escrito de demanda, se advierte la concurrencia de personas que pueden contar con interés en las resultados de

³ Pdf 015

⁴ Pdf 016

⁵ Pdf 001, fl 1

⁶ Art. 5, Ley 472 de 1998

⁷ Razón social y NIT 814004588-1

⁸ <https://www.rues.org.co/>

este proceso, y por tal razón se hace necesaria su vinculación al mismo, con el fin de que manifiesten su posición en relación con la acción iniciada por el señor Luis Carlos España Gómez.

En este sentido, se dispondrá la vinculación de las señoras Isaura Jurado, Modesta Carmen López, y Alex Daniel Burbano Córdoba, las primeras respecto de quienes se aduce la calidad de propietarias o poseedoras del inmueble donde se ubica el árbol objeto de la demanda, y el último, como colindante de dicho predio y potencialmente en riesgo por una eventual caída del árbol⁹.

2.3. Amparo de pobreza:

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, permite la concesión de amparo de pobreza, en los términos señalados por el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso. Al respecto, dicho estatuto prevé:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de

⁹ De acuerdo con la querella presentada ante la Inspección de Policía de Cumbitara. Fl. 34-37, pdf 0001

intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha explicado que dicho beneficio se encuentra previsto, en principio, en favor de personas naturales, pues se busca precaver la amenaza en su subsistencia o de los sujetos a quienes se debe alimentos, características que se señalan exclusivas de aquellas. No obstante, señala, se ha admitido la posibilidad excepcional de conceder este beneficio en favor de personas jurídicas, así:

“2.2. Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas morales, siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (idem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omita arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

Tal análisis deberá hacerse caso por caso, «perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las

¹⁰ Auto AC2515-2017. Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01 del 24 de abril de 2017.

personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045)."

En la misma línea, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado también la necesidad que las personas jurídicas que deprequen este amparo, demuestren, por medio de los estados financieros actualizados, la existencia de una situación económica crítica que impida asumir las cargas procesales, en tanto afectaría de forma grave la sostenibilidad financiera de la compañía.

Aterrizado lo anterior al caso concreto, se constata que la petición elevada por el actor popular, como persona jurídica, no cumple con los requisitos reseñados, pues se limita a afirmar la condición de entidad sin ánimo de lucro y la inexistencia de financiación para esta acción, sin que aporte prueba sobre su situación financiera y la imposibilidad, con base en esta, de atender los gastos propios del proceso iniciado por ella. Vale decir, que la sola alusión a la inexistencia de ánimo de lucro, no lleva por sí sola, a establecer la incapacidad económica de la Fundación accionante; al respecto, téngase en cuenta, que tal connotación implicaría que con el ejercicio de la actividad social, no se busca obtener o repartir utilidades, sin embargo, no puede entenderse como la ausencia de los recursos necesarios, por ejemplo, para su funcionamiento.

A su vez, se denota que la parte actora refiere también su carácter de ONG, circunstancia que, además de no encontrarse demostrada, tampoco implica de plano, la presunción de dificultades económicas que permitan acceder al beneficio solicitado.

Por su parte, frente a la afirmación relativa a la carencia de financiación para el ejercicio de esta acción, tampoco resulta suficiente para acceder a la petición bajo examen, pues, como se advirtió, la incapacidad financiera, en tratándose de personas jurídicas, debe encontrarse plenamente demostrada.

En tal medida, ante la ausencia de prueba suficiente, se negará la concesión del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

¹¹ Auto del 5 de mayo de 2011. Rad. 05001-23-31-000-2006-02221-02 (18169)

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular formuló la Fundación Jurídica Popular de Colombia, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, el municipio de Cumbitara, la Personería Municipal de Cumbitara, la Inspección de Policía de Cumbitara, y el señor Alfonso Rosero.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite a los señores Isaura Jurado, Modesta Carmen López, y Alex Daniel Burbano Córdoba.

TERCERO.- ORDENAR a la Fundación Jurídica Popular de Colombia, a fin de que, en el término de 48 horas, aporte la información de contacto de los señores Alfonso Rosero, Isaura Jurado, Modesta Carmen López, y Alex Daniel Burbano Córdoba . Se le previene que, ante el incumplimiento de la presente orden, se podrá dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que establecen sanción de multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, el municipio de Cumbitara, la Personería Municipal de Cumbitara, y la Inspección de Policía de Cumbitara.

La notificación se realizará mediante remisión al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en las páginas institucionales de cada entidad, al cual se adjuntará copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Para tal efecto, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades, según lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los los señores Alfonso Rosero, Isaura Jurado, Modesta Carmen López, y Alex Daniel Burbano Córdoba.

La notificación se realizará de acuerdo a la información de contacto aportada para ese efecto por la parte actora, y en todo caso, a dicho acto deberá adjuntarse copia de la demanda (índice 7-SAMAI) y sus anexos, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para lo cual se le entregará copia de la corrección de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a lo indicado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ese propósito, acogiendo lo dispuesto en inciso 3° de la norma precitada Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda en formato PDF, a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co conforme los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades demandadas y a los vinculados, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- COMUNICAR a los miembros de la comunidad a través de la página WEB de la Rama Judicial de conformidad con el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se informará a la comunidad mediante aviso fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño. Secretaría dejará las constancias sobre la publicación efectuada.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 80 ejusdem, envíese copia de la demanda y de este auto a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

[52001233300020230015600](#)

P/Luisa C.

Firmado Por:
Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf507693ce738f23717924c9c79546c729e45935fdf0e24527ec484d17cf00**

Documento generado en 05/07/2023 08:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>